

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 12 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, se presentan distintas solicitudes. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – singular
Demandante: Tuvacol S.A. Nit. 806.014.553-6
Demandado: Servicios e Importaciones S.A.S. Nit. 830.507.646-6
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00108-00**

En auto del 15 de noviembre de 2023 (**ítem 044**) se negó una solicitud de terminación del proceso por cuanto el contrato de transacción no brindaba claridad sobre las obligaciones cedidas, así como que su cumplimiento se condicionaba a una entrega de títulos que no podía cumplirse. En todo caso se requirió a Tuvacol S.A. y A Segurexpo S.A.S. que indiquen si la cesión surtida entre ellas, según se informaba en la transacción, se efectuó en realidad.

Ahora bien, a **ítem 048** la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de títulos a favor de Segurexpo de Colombia S.A. A **ítem 049** el señor Wilson Guerra González en calidad de representante legal de la sociedad demandada solicita se apruebe el acuerdo de transacción entre las partes y se devuelva el excedente de lo retenido por el Banco Av-Villas.

A **ítem 50** se observa memorial suscrito por los representantes legales de TUVACOL S.A. y SEGUREXPO en el que indican que "ratificamos el contrato de cesión aportado es veraz y existió la cesión de crédito de la obligación contenida en la factura efectivamente ejecutada en este proceso (CLB-164685)" y se aporta una comunicación dirigida al deudor en ese sentido.

A **ítem 051** el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira informa que nuestro embargo de remanentes sobre su proceso 2023-00094 no surtió efectos por encontrarse terminado.

A **ítem 052** el representante legal de Servicios e Importaciones S.A.S. insiste en su solicitud y aporta un "otrosí" al contrato de transacción suscrito entre él como representante legal de dicha sociedad y quien se identifica como apoderada de

SEGUREXPO de Colombia S.A.S. Igualmente a **ítem 053** se observa memorial de la abogada María Fernanda Dávila en que aporta el mismo "otrosí" al contrato de transacción.

CONSIDERACIONES

1. En orden a proveer, respecto del memorial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira simplemente se pondrá en conocimiento de las partes.
2. Respecto de la Cesión de Créditos entre **TUVACOL S.A. y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.S.** se observa en el memorial del ítem **50** que se suscribe documento por la señora Mónica Andrea Orjuela Cortés como representante legal de Segurexpo de Colombia S.A. y Carlos Fernando Yamacán representante de Tuvacol S.A. claidad que se verificó (ítem 055, pág. 5). **Sin embargo**, no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal del cesionario Segurexpo de Colombia S.A., la designación de la firmante Mónica Orjuela como su representante legal, ni se aporta otro documento que permita verificar la condición en que dice actuar.

De tal modo que la cesión de crédito entre las sociedades señaladas no se puede verificar pues no existe contrato o documento idóneo en que se indique dicha cesión, máxime si el visto a ítem 50 se suscribe por persona que no acredita la calidad de representante legal de una de aquellas sociedades.

3. En cuanto atañe a las solicitudes de entrega de títulos allegada por la apoderada del demandante y la del representante legal del demandado tampoco puede accederse. En cuanto al segundo porque la petición proviene del representante legal y no a través de un apoderado, debiendo en este caso demostrarse derecho de postulación que tienen los abogados; pero además se observa que la deudora **Servicios e Importaciones S.A.S.** no ha sido formalmente notificada y no puede ser notificada por conducta concluyente en esta oportunidad pues no se cumplen los requisitos del artículo 301 del C.G. Proceso, en tanto no se menciona el conocimiento de una determinada providencia, ni se constituye apoderado judicial.

Igualmente, la solicitud de la demandante tampoco puede atenderse pues, como se dijo en auto del 15 de noviembre de 2023, el contrato de transacción aportado no refería las obligaciones efectivamente cobradas en este proceso, refiere una cesión de crédito que no se demostraba y se condicionaba a la entrega de títulos cosa que no puede hacerse. Situación que persiste hasta el momento. Y ello a pesar de que se aporta a ítem 053 un "otrosí" en el que tratan de aclarar la situación, pero sin éxito.

En efecto, en dicho documento sí se aclaran los títulos ejecutivos objeto de cesión que son los efectivamente cobrados en este proceso (facturas CLB164493, CLB164685 y CLB164828), pero se firma únicamente por el representante legal de Servicios e Importaciones S.A.S. y la abogada María Fernanda Dávila Gómez como apoderada de Segurexpo. Pero dicha abogada -se insiste- no acredita estar facultada para celebrar el acuerdo a nombre de Segurexpo, ni se ha podido verificar -según lo expuesto líneas atrás- que ésta sea cesionaria de Tuvacol S.A. Y, ante todo, el acuerdo se condiciona (cláusula cuarta) a la entrega de títulos judiciales a favor de Segurexpo de Colombia S.A. **lo cual no puede realizarse por existir un embargo de la DIAN.**

En efecto, los depósitos judiciales efectivamente existen y por valor de \$178.237.890 (**ítem 054**) pero, como fue anunciado igualmente en auto del 15 de noviembre de 2023 en este expediente se tiene comunicación expresa de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira (**ítem 035**) en que informan de la existencia de cobro coactivo contra el aquí demandado y solicitan, en virtud de la prevalencia de las deudas tributarias, se hará a remisión de títulos causados sobre bienes del demandado.

Es decir, el contrato de transacción que alega la apoderada demandante no puede ser aprobado por cuanto no se suscribe con el aquí demandante, ni se demuestra que éste haya cedido sus créditos, ni quien lo suscribe acredita tener poder para hacerlo y, en cambio, los títulos judiciales existentes en este proceso deben ser remitidos a la DIAN por su embargo previo, por lo que no puede cumplirse la condición del acuerdo.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar el contrato de transacción aportado por la apoderada de la parte demandante (ítem 053), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de la parte demandante, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la intervención directa del representante legal de Servicios e Importaciones S.A.S. por no actuar a través de apoderado judicial, según lo expuesto en esta providencia. Igualmente se **ADVIERTE** que el demandado no se encuentra formalmente notificado de esta demanda y no es dable aplicar por ahora la notificación por conducta concluyente.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer la Cesión de Crédito entre **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** y **TUVACOL S.A.S**, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR LA CONVERSIÓN de los títulos de depósito judicial generados sobre dineros de Servicios e Importaciones S.A.S. Nit. 830.507.646-6, identificados con los números **469400000462629** por valor de \$165.668.524 constituido el 27 de diciembre de 2023 y **469400000463944** por valor de \$12.569.366 constituido el 30 de enero de 2024 a favor de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA NIT. 800.197.268-4 a la cuenta de depósitos judiciales de ella del Banco Agrario de Colombia No. 765209193001.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira en que informa que su proceso 2023-00094-00 fue terminado y en tal sentido no accede al embargo de remanentes decretado en este proceso.

SÉPTIMO: Oficiese a la DIAN para que nos informe el valor del crédito a su favor, cuyo pago persigue por la vía coactiva y así enviarle los dineros que fuere posible, en el monto correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966685be3c78d3805916397f3d91ac44b95affb9a13148374e26e5ebccc2c1f**

Documento generado en 14/02/2024 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>